

tud de los beneficios fiscales previstos en el artículo 48.I.A) del Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que los Estatutos de la Entidad, en cuyo artículo primero se establece como de Previsión Social, fueron aprobados por Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación de la Junta de Andalucía, de fecha 21 de marzo de 1988, e inscritos con el número MPSAN-E-007 en el Libro Registro correspondiente;

Resultando que estatutariamente se establece la gratuidad de los cargos o representantes legales de la Entidad.

Resultando que por el Montepío de Conductores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se justifica la rendición de cuentas a la Administración;

Visto el informe favorable de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria y examinadas las disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación;

Considerando que en la Entidad Montepío de Conductores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concurren todas las condiciones exigidas por el artículo 48.I.A)b) del Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y artículos 59.I.A)b) de su Reglamento, en cuanto se trata de una Entidad de previsión social, debidamente clasificada e inscrita como tal, habiendo sido acreditada la gratuidad de sus representantes legales y la rendición de cuentas a la Administración.

Esta Consejería de Hacienda y Planificación, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 39.1 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Real Decreto 293/1985, de 6 de febrero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma las competencias en materia de tributos cedidas, en relación con el Decreto 68/1985, de 27 de marzo, por el que se asignan a la Consejería de Hacienda las funciones y servicios en la citada materia, ha tenido a bien disponer:

Conceder la exención subjetiva del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a la Entidad de Previsión Social del Montepío de Conductores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La presente Orden dejará de surtir efectos desde el momento en que se incumpliera alguna de las condiciones determinadas por el artículo 48.I.A) del citado Texto refundido.

Sevilla, 19 de diciembre de 1989.

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 19 de diciembre de 1989, por la que se conceden a la entidad Mutualidad de Previsión Social del Aceite y Derivados, los beneficios fiscales previstos en el art. 48.I.A) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el expediente instruido a instancia de Don Rafael García de la Borbolla y Cala, en nombre y representación de la Entidad «Mutualidad de Previsión Social del Aceite y Derivados», en solicitud de los beneficios fiscales previstos en el artículo 48.I.A) del Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que los Estatutos de la Entidad, en cuyo artículo primero se establece como de Previsión Social, fueron aprobados por Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de enero de 1988, e inscritos con el número MPSAN-E-002 en el Libro Registro correspondiente;

Resultando que estatutariamente se establece la gratuidad de los cargos o representantes legales de la Entidad.

Resultando que por el Montepío de Previsión Social del Aceite y Derivados, se justifica la rendición de cuentas a la Administración;

Visto el informe favorable de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria y examinadas las disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación;

Considerando que en la Entidad Montepío de Previsión Social del Aceite y Derivados, concurren todas las condiciones exigidas por el artículo 48.I.A)b) del Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y artículos 59.I.A)b) de su Reglamento, en cuanto se trata de una Entidad de previsión social, debidamente clasificada e inscrita como tal, habiendo sido acreditada la gratuidad de sus representantes legales y la rendición de cuentas a la Administración.

Esta Consejería de Hacienda y Planificación, en uso de las

atribuciones conferidas por los artículos 39.1 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Real Decreto 293/1985, de 6 de febrero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma las competencias en materia de tributos cedidos, en relación con el Decreto 68/1985, de 27 de marzo, por el que se asignan a la Consejería de Hacienda las funciones y servicios en la citada materia, ha tenido a bien disponer:

Conceder la exención subjetiva del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a la Entidad Mutualidad de Previsión Social del Aceite y Derivados.

La presente Orden dejará de surtir efectos desde el momento en que se incumpliera alguna de las condiciones determinadas por el artículo 48.I.A) del citado Texto refundido.

Sevilla, 19 de diciembre de 1989.

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 20 de diciembre de 1989, por la que se levanta la suspensión acordada en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso núm. 327/83.

Ilmos. Sres.:

Por Orden de 9 de mayo de 1989 (BOJA núm. 38, de 16 de mayo) se dispuso el cumplimiento de la sentencia dictada por la Excmo. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en recurso núm. 327/83. Con fecha 29 de junio, se procedió a dejar en suspenso la citada Orden, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala mediante Providencia de 13 de junio de 1989. Comunicada por la Sala, en fecha 30 de noviembre de 1989 el levantamiento de la suspensión, procede dar plena validez a la referida Orden de 9 de mayo de 1989.

En su virtud, por esta Consejería se acuerda levantar la suspensión decretada, declarando la plena validez de la Orden de 9 de mayo de 1989 (BOJA de 17 de mayo), por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Excmo. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, con fecha 12 de junio de 1987, en recurso contencioso número 327/83, seguido o instancia de Nueva Plaza de Toros de Granada, S.A., sobre licencia de obras para la construcción de edificaciones en solar sito en Calles Dr. Oloriz, Dr. Azpitarte, Dr. Marañón y Ruiz de Alda.

Lo que comunico a V.V., para su conocimiento.

Sevilla, 20 de diciembre de 1989

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Urbanismo, Delegado Provincial de la Consejería de Granada.

ORDEN de 20 de diciembre de 1989, por la que se delegan competencias en materia de abono de subvenciones personales por la adquisición de viviendas en los Delegados Provinciales.

Ilmos. Sres.:

El artículo 47 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que las atribuciones y competencias administrativas serán delegables en órganos jerárquicamente subordinados. Por su parte el artículo 50.3 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública, modificada por la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, autoriza a los titulares de las distintas Consejerías a delegar las competencias para aprobar los gastos propios de los Servicios a su cargo, así como autorizar su compromiso y liquidación, e interesar de la Consejería de Hacienda y Planificación la ordenación de los correspondientes pagos.

En desarrollo de la política de delegación de funciones para la agilización de procedimientos, eficacia en su resolución, y una

mayor proximidad a los interesados, resulta muy conveniente realizar en cada provincia el proceso de gestión para el pago de las subvenciones personales a adquirentes, adjudicatarios y promotores para uso propio de Viviendas de Protección Oficial y adquirentes de vivienda usada, a que se refiere el Decreto 169/1989, de 11 de julio, en relación con el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, y más teniendo en cuenta que el artículo 3º.1, del citado Decreto atribuye a los Delegados Provinciales la facultad para resolver sobre la concesión de las citadas subvenciones.

En su virtud y en uso de las facultades atribuidas, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se delegan en los Delegados Provinciales de la Consejería, en el ámbito territorial de su respectiva competencia y en relación con los créditos presupuestarios que se asignen previamente por la Consejería a cada Delegación Provincial, las facultades que, en materia de aprobación de gastos, su compromiso, liquidación y proposición de pagos, vienen atribuidas al Consejo por el artículo 50.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 39.6 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de subvenciones personales a adquirentes, en primera transmisión, adjudicatarios y promotores para uso propio de Viviendas de Protección Oficial y adquirente de vivienda usada, reguladas por el Decreto 169/1989, de 11 de julio en relación con el Real Decreto 224, de 3 de marzo.

Segundo. Las delegaciones de la presente Orden, en los casos de ausencia o enfermedad de los Delegados Provinciales, se entenderán realizadas en los Secretarios Generales.

Tercero. El Consejero podrá avocar en todo momento la resolución de cualquier asunto o expediente derivado de las delegaciones a que se refiere la presente Orden, sin perjuicio de que las mismas subsistan para los demás casos, salvo que por disposición expresa se produzca su revocación o modificación.

Cuarto. Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de las delegaciones de competencias establecidas en esta Orden, se hará constar así expresamente, con indicación de la presente disposición, considerándose dictadas a todos los efectos por la autoridad delegante.

Quinto. Se mantienen las delegaciones conferidas al Viceconsejero en el punto primero de la Orden de esta Consejería de 8 de febrero de 1989, con la salvedad de lo dispuesto en el número primero de la presente Orden en relación con los créditos asignados a las Delegaciones Provinciales de la Consejería.

Sexto. Se autoriza al Viceconsejero para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Lo que comunico a VV.II., para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 20 de diciembre de 1989

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Secretario General Técnico y Delegados Provinciales de la Consejería.

ORDEN de 20 de diciembre de 1989, por la que se delegan competencias en materia de retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio en los Delegados Provinciales.

Ilmos. Sres.:

El artículo 47 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que las atribuciones y competencias administrativas serán delegables en órganos jerárquicamente subordinados. Por su parte el artículo 50.3 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública, modificada por la Ley 9/1987, de 9 de diciembre, autoriza a los titulares de las distintas Consejerías a delegar las competencias para aprobar los gastos propios de los Servicios a su cargo, así como autorizar su compromiso y liquidación, e interesar de la

Consejería de Hacienda y Planificación la ordenación de los correspondientes pagos.

En línea con la agilización de procedimientos y eficacia en la resolución marcada por el Decreto 255/1987, de 28 de octubre y Orden de 10 de diciembre del mismo año de la Consejería de Gobernación, por la que se delegan en los Delegados Provinciales parte de las competencias en materia de gestión de personal, resulta conveniente realizar en cada provincia, y para el personal destinado en los Servicios periféricos, el proceso de gestión de las retribuciones del personal y las indemnizaciones al mismo por razón del Servicio, como primer paso para una más amplia delegación de funciones en este tipo de materias.

En su virtud y en uso de las facultades atribuidas, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se delegan en los Delegados Provinciales de la Consejería, en el ámbito territorial de su respectiva competencia y en relación con los créditos presupuestarios que se asignen previamente por la Consejería a cada Delegación Provincial, las facultades que, en materia de aprobación de gastos, su compromiso, liquidación y proposición de ordenación de pagos, vienen atribuidas al Consejo por el artículo 50.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 39.6 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las siguientes materias:

1. Gastos de personal cuyos créditos figuran en el Capítulo I del Presupuesto.

2. Gastos de indemnizaciones por razón del servicio reguladas por el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, cuyos créditos figuran en el artículo 23 del Capítulo II del Presupuesto.

Segundo. Se delegan igualmente en los Delegados Provinciales de la Consejería, en el ámbito de su respectiva competencia las funciones de confección, aprobación y justificación de nóminas y expedientes de indemnizaciones del personal al Servicio de las mismas, con reflejo de incidencias y, en su caso, retención de haberes.

Tercero. Las delegaciones de la presente Orden, en los casos de ausencia, vacancia o enfermedad de los Delegados Provinciales, se entenderán realizadas en los Secretarios Generales.

Cuarto. El Consejero podrá avocar en todo momento la resolución de cualquier asunto o expediente derivado de las delegaciones a que se refiere la presente Orden, sin perjuicio de que las mismas subsistan para los demás casos, salvo que por disposición expresa se produzca su revocación o modificación.

Quinto. Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de la delegación de competencias establecidas en la presente Orden, se hará constar así expresamente, con indicación de la presente disposición, considerándose dictadas a todos los efectos por la autoridad delegante.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados a la entrada en vigor de la presente Orden continuarán su tramitación en los Servicios Centrales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes con arreglo a las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se mantienen las delegaciones conferidas al Viceconsejero en el punto primero de la Orden de esta Consejería de 8 de febrero de 1989, con la salvedad de lo dispuesto en los números primero y segundo de la presente Orden, en relación con los créditos asignados a las Delegaciones Provinciales de la Consejería.

Segunda. Se autoriza al Viceconsejero para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

La que comunico a VV.II., para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 20 de diciembre de 1989

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de obras Públicas y Transportes